

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo el expediente sobre modificación en las tarifas de la Contribución industrial de la fabricación en ambulancia de esencias de plantas y flores.—Páginas 65 y 66.

Otra ídem id. sobre clasificación en las tarifas de la Contribución industrial de los hornos de plaza fija en las poblaciones de menos de 20.000 habitantes.—Página 66.

Otra modificando los epígrafes 119 y 120 de la tarifa 2.ª á fin de que en dichos epígrafes queden comprendidos todos los tranvías ó caminos de hierro, sean urbanos ó interurbanos.—Páginas 66 y 67.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo la forma en que ha de aplicarse el Real decreto de 16 de Marzo último, que suprimió la tarjeta de identidad escolar.—Página 67.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden dictando reglas para evitar ciertos abusos de que vienen siendo objeto los emigrantes.—Páginas 67 y 68.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Dirección General durante la segunda quincena del mes de Marzo próximo pasado.—Página 68.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando

exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 70.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Escuela Central de Intendentes Mercantiles.—Convocatoria para la matrícula no oficial.—Página 71.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Sociedad Plaza de Toros de Barcelona, Compañía del Ferrocarril Central Catalán, Sociedad anónima Fábrica de Mieres, Sociedad anónima Domenech-Cert y Banco de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 34 y 35.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia  
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
infantes continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente sobre modificación en las tarifas de la Contribución industrial de la fabricación en ambulancia de esencias de plantas y flores, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resulta:

Que con fecha 7 de Junio de 1914, la Sociedad Flórez y Fe, domiciliada en Jaén, dirigió al Delegado de Hacienda de aquella provincia una instancia solicitando la incoación de un expediente con el fin de crear un epígrafe especial para la industria de fabricación en ambulancia de esencias de plantas y flores, que tributan en la actualidad por el epígrafe 155 de la tarifa 3.ª de industrial.

Que esta pretensión se funda en que la referida industria, aunque es afín de la que se clasifica en dicho epígrafe 155 de la tarifa 3.ª, no es análoga ni similar, porque el tiempo de duración de la campaña no puede prolongarse más de tres meses, en atención en que las esencias á obtener lo son de plantas espontáneas y temporales, que es preciso destilar en el lugar en que crecen; que la diferencia de temperatura en las distintas provincias obliga á molestar y destilar en distintas épocas también con transporte de aparatos, obreros, etc., y que no se emplean plantas cultivadas, sino silvestres.

Que la Administración y la Delegación de Hacienda propone la desestimación de la instancia.

Que la Dirección General del ramo propone la conveniencia de añadir un epígrafe á la Sección 2.ª de la tarifa 5.ª, que diga:

«Alambiques y aparatos para la destilación en ambulancia de plantas y flores, hasta 500 litros de cabida, pagarán cada uno como los comprendidos en el número 155 de la tarifa 3.ª, 140 pesetas. Por cada 100 litros más de cabida pagarán 28 pesetas.»

Y en tal estado se consulta el parecer de esta Comisión permanente:

Considerando que la industria de que se trata está clasificada en el epígrafe 155 de la tarifa 3.ª, donde resulta gravada por la capacidad del elemento productor y en razón al promedio de las utilidades que pueden obtenerse con los alambiques destinados á la destilación de esencias:

Considerando que las razones alegadas por la Sociedad reclamante no son bastantes á justificar una diferencia esencial entre la industria que ejercen y aquella comprendida en el epígrafe que queda citado, por lo cual si se atendiese su petición se quebrantaría el principio consignado en el Reglamento y que viene inspirando las resoluciones de la Administración en esta clase de expedientes, de que no basta un simple cambio de nombre en la industria para la creación de nuevos epígrafes, si las operaciones propias de la misma aparecen ya clasificadas:

Considerando que, esto no obstante, para que no pueda exigirse la contribución en cada uno de los pueblos donde se lleven los aparatos para destilar en el caso de que tal industria se ejerza en la forma expuesta por los reclamantes, conviene la creación del epígrafe que en la Sección segunda de la tarifa 5.<sup>a</sup> propone la Dirección General;

Este Consejo, constituido en Comisión permanente, es de dictamen que procede añadir un epígrafe á la Sección segunda de la tarifa 5.<sup>a</sup>, redactado en la forma propuesta por la Dirección General del ramo.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, ó sea añadir un párrafo á la Sección 2.<sup>a</sup> de la tarifa 5.<sup>a</sup>, que diga:

«Alambiques y aparatos para la destilación en ambulancia de esencias de plantas y flores: hasta 500 litros de cabida, pagarán cada uno, como los comprendidos en el número 155 de la tarifa 3.<sup>a</sup>, 140 pesetas.

Por cada 100 litros más de cabida, pagarán 28 pesetas.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1916.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente sobre clasificación en las tarifas de la Contribución industrial de los hornos de plaza fija en las poblaciones de menos de 20.000 habitantes, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de esta Comisión permanente el expediente adjunto, del cual resulta:

Que en instancia de 23 de Noviembre último, D. Juan de Rovira, vecino de Madrid y dueño de una fábrica de pan en el pueblo de Dos Barrios (Toledo), suplica que se determine la tributación que corresponda al horno intermitente que tiene establecido, que por ser intermitente y estar en población de menos de 20.000 habitantes, no está comprendido en el epígrafe 405 de la tarifa 3.<sup>a</sup>

Que, con vista de dicha instancia, el Negociado y Sección correspondientes de la Dirección de Contribuciones, reconociendo la existencia de esa omisión en las tarifas y la necesidad de subsanarla, entiende que, al efecto, debe establecerse la misma proporcionalidad entre unos y otros hornos, procurando la armonía con la cuota señalada á los de cocer pan, por retribución sin venta, por lo que propone

á V. E. se adicione al epígrafe 405 de la tarifa 3.<sup>a</sup> un párrafo que clasifique los hornos intermitentes en poblaciones menores de 20.000 habitantes, señalando á cada horno la cuota de 17,50 pesetas.

Y conforme la Dirección General con este parecer, V. E. se ha servido consultar á este Consejo:

Considerando que los hornos intermitentes en poblaciones menores de 20.000 habitantes no han sido objeto de clasificación en las tarifas:

Considerando que reconocida la necesidad de dicha clasificación es aceptable la propuesta del Centro directivo, puesto que atendida la base de población y los elementos de fábrica, se establece la debida proporcionalidad entre una y otra clase de hornos y se procura sea armónica la cuota propuesta con la que tienen señalada los hornos de cocer pan por retribución sin venta, clasificados en el número 8 de la clase 2.<sup>a</sup>, sección 3.<sup>a</sup>, tarifa 5.<sup>a</sup>,

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina que puede V. E. servirse acordar la adición al epígrafe 405 de la tarifa 3.<sup>a</sup> de industrial, en la forma propuesta por la Dirección General de Contribuciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, ó sea que se adicione al epígrafe 405 de la tarifa 3.<sup>a</sup> un párrafo que diga:

«En las poblaciones de menos de 20.000 habitantes, se pagará por cada horno intermitente ó de plaza fija, 17,50 pesetas.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1916.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente sobre moción respecto á la supresión de la palabra *urbanos* en los epígrafes de la tarifa 2.<sup>a</sup> de la Contribución industrial que clasifica á los tranvías, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de V. E. fecha 3 de Marzo de 1916, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente originado por una moción relativa á la conveniencia de suprimir la palabra *urbanos* en los epígrafes de la Contribución industrial que clasifican á los tranvías:

Resulta de antecedentes:

Que la Sección respectiva de la Dirección General de Contribuciones eleva á V. E. una moción exponiendo que según el artículo 69 de la ley de Ferroca-

riles, se denominan tranvías á los ferrocarriles establecidos sobre vías públicas, como carreteras, calles, etc., comprendiéndose en esa definición tanto á los urbanos como á los interurbanos ó de servicio común á dos ó más poblaciones;

Que para los efectos tributarios resulta que sólo los primeros, ó sean los urbanos, están clasificados, debido á que el epígrafe que los comprende especifica la naturaleza del tranvía.

Que á falta de otro especial vienen incluyéndose los interurbanos existentes en algunas provincias, en el de tranvías urbanos, que, aparte de ser esta asimilación algo arbitraria, es lo cierto que la omisión que se observa en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio respecto á aquéllos, motiva, entre otros inconvenientes, el de que cuando los mismos son explotados por Sociedades, eluden éstas el pago del impuesto sobre capital, creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 y regulado por Real decreto de 25 de Abril de 1911, porque dichas disposiciones establecen como condición, para ser exigible el impuesto, la de figurar la industria que exploten en las tarifas de la Contribución industrial, cosa que en realidad no sucede; y

Que para subsanar esta perjudicial omisión es conveniente que se modifiquen los epígrafes 119 y 120 de la tarifa 2.<sup>a</sup> de la Contribución industrial, suprimiendo de las mismas la palabra *urbanos*, á fin de que se comprenda en ellos todos los tranvías ó caminos de hierro, sean urbanos ó interurbanos.

Que la Intervención general de la Administración del Estado propone, por las mismas razones expuestas, que la modificación de dichos epígrafes se haga no suprimiendo la palabra *urbanos*, sino añadiendo la de *interurbanos*, porque así desaparecería toda variedad y se precisarían más los conceptos.

Que el Director general de Contribuciones, conforme con esa propuesta, eleva el expediente á resolución de V. E.; y que en tal estado dicho expediente se remite á consulta de este Consejo:

Considerando que es indispensable proceder á la modificación de los epígrafes 119 y 120 de la tarifa 2.<sup>a</sup> de las unidas al Reglamento de la Contribución industrial y de comercio en términos tales que no ofrezca duda que se hallan comprendidas en los mismos, por lo que hace relación á los efectos tributarios, los tranvías interurbanos, pues aparte de que hay que evitar toda duda de que estos tranvías que tienen ingresos análogos á los urbanos están, como éstos, sujetos al pago de la Contribución correspondiente, con la redacción actual de esos epígrafes se da un pretexto para que cuando son Sociedades los explotadores de dichos tranvías eludan el pago del impuesto sobre el capital, fundándose en que falta la condición exigida por el artícu-

lo 3.º del Real decreto de 25 de Abril de 1911 de estar la industria clasificada en las tarifas de la Contribución industrial:

Considerando que de las dos soluciones que se ofrecen, supresión de la palabra *urbanos* ó adición de la de *interurbanos*, parece más conveniente la primera, no sólo porque, como demuestra lo que ocurre en el caso actual, el excesivo casuismo de las leyes conduce á errores y ambigüedades análogas á la que motiva la moción de la Sección correspondiente de la Dirección General de Contribuciones, sino también porque siendo principio elemental de derecho que donde la ley no distingue no cabe distinguir, y de justicia fiscal que las excepciones, como todo privilegio, han de estar taxativamente consignadas, el hecho de hablar solamente de tranvías comprende á todos y no da el menor margen á la duda de si los urbanos ó los interurbanos están ó no sujetos al pago de la contribución correspondiente,

El Consejo de Estado opina, de conformidad con la propuesta de la aludida Sección, que deben modificarse los epígrafes 119 y 120 de la tarifa 2.ª de las unidades al Reglamento de la Contribución industrial, suprimiendo de los mismos la palabra *urbanos*, á fin de que en dichos epígrafes queden comprendidos todos los tranvías ó caminos de hierro, sean urbanos ó interurbanos.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, ó sea modificar los epígrafes 119 y 120 de la tarifa 2.ª, á fin de que en dichos epígrafes queden comprendidos todos los tranvías ó caminos de hierro, sean urbanos ó interurbanos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1916.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Contribuciones.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los señores Rector y Decanos de las Facultades de Derecho, Filosofía y Letras, Medicina y Farmacia han expuesto, oral y directamente, á este Ministerio observaciones y dudas acerca de los términos y alcance derogatorios del Real decreto de 16 de Marzo último, que suprimió la tarjeta de identidad escolar, establecida por Real decreto de 23 de Octubre de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta aquellas dudas y observaciones, se ha servido disponer:

1.º El Real decreto de 16 de Marzo próximo pasado ha de aplicarse conside-

rando que sólo deroga explícitamente la obligación impuesta á los alumnos en cuanto al uso de la indicada tarjeta y al pago de determinada cantidad.

2.º La organización actual de los Decanatos en relación con las inscripciones de matrículas y cualesquiera otros asuntos y materias sometidos á su conocimiento y régimen, persistirá como hasta el día, quedando siempre á salvo la autoridad del Rectorado en su intervención general, en la inspección inherente á su alta jerarquía académica y á su representación de Gobierno, y á las condiciones y reglas con que se halla definida y afirmada por las disposiciones legales y prácticas universitarias.

3.º Para establecer la necesaria identidad en expedientes y actos, tanto el Rector como los Decanos podrán utilizar, además de las formas y procedimientos empleados con anterioridad á la autorización de la tarjeta escolar, todos cuantos medios de información y convencimiento que sean compatibles con el derecho de los alumnos y su seguro y fácil ejercicio, excluyendo todo gasto y toda exacción no autorizados por las leyes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1916.

BURELLI.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Ante las denuncias formuladas por los Inspectores de emigración al Consejo Superior que tan dignamente preside sobre repetidos abusos de que vienen siendo objeto emigrantes que, debidamente autorizados para embarcar previa revisión de sus documentos, son arbitrariamente pospuestos á otros que después se presentan á título de tener reservados billetes, implicando este contratiempo —artificialmente provocado por ilícita industria—, manifiesto agravio al derecho y al interés de los primeros, forzados á permanecer y consumir en el puerto sus limitados recursos mientras sale otro buque; odiosa práctica que brinda margen á la corruptela de reservar pasaje á personas carentes de las condiciones legales para emigrar.

Pero como por otra parte no se debe estorbar la previsora iniciativa de los que anticipadamente quieren asegurarse su conducción, obligado es protegerles contra las artimañas explotadoras de ganchos y agentes clandestinos acaparadores de las plazas disponibles en cada barco.

A fin de corregir los abusos mencionados,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta de la Sección primera del Consejo Superior de Emigración, apro-

bada por el pleno, ha tenido á bien disponer:

1.º En todas las Casas consignatarias existirá para los embarques en cada buque una lista de las personas para quienes se haya solicitado dicho embarque, en la que se extenderán por riguroso orden de prelación los nombres y apellidos de los emigrantes que hayan hecho la mencionada solicitud por escrito, telégrafo ó teléfono, si se encontrase fuera del puerto al hacerla, ó de palabra mediante la exhibición de la papeleta de «puede expedirse el billete» si el emigrante se encontrase ya en el puerto de embarque. El papel en que habrá de hacerse esta lista estará sellado con el de la Inspección, indicándose el buque para el cual corresponde.

2.º No podrán reservarse plazas sino las pedidas en la forma expresada.

3.º Los consignatarios enviarán diariamente á la Inspección copia de la lista de peticiones de reserva de plazas, y las peticiones originales, ya sean cartas, telegramas ó telefonemas, las cuales peticiones devolverá la Inspección, después de haberlas sellado, á los consignatarios.

Una vez completo, bien por los pasajes nominativamente solicitados ó por los billetes expedidos, el número de pasajes que el consignatario haya anunciado ó comunicado á la Inspección como disponible en aquel puerto para determinado buque, seguirá inscribiendo en la lista con el carácter de «con expectativa de pasaje» á todos los emigrantes que soliciten ó para quienes se solicite nominativamente en la forma prescrita, bien desde fuera del puerto ó bien con la papeleta de la Inspección, y estos emigrantes tendrán lugar preferente para cubrir por el orden de inscripción las plazas que queden disponibles, bien por no haber sacado billete en el tiempo que se fija á continuación, los que tenían plaza, bien por haber sido rechazados por las Inspecciones por no reunir las condiciones legales para emigrar, bien por existir un aumento de plazas disponibles en aquel buque. Todas las inscripciones que se hagan en estas listas, guardarán también riguroso orden cronológico de peticiones. Los billetes de pasaje reservados no podrán entregarse más que á las personas cuyos nombres aparezcan inscritos en las listas referidas, una vez que posean y exhiban la correspondiente papeleta de la Inspección.

4.º Todas aquellas personas á quienes se les hubiere reservado pasaje y que cuarenta y ocho horas antes de la fijada para la salida del buque no hubieran recogido su billete ó afianzado su importe, se considerarán decaídas de su derecho, y, por tanto, se irá expidiendo el pasaje á los que ocupan lugar preferente entre los inscriptos en expectativa de plaza.

5.º Los consignatarios estarán obligados á comunicar á la Inspección el nú-

mero de plazas disponibles para cada buque en el respectivo puerto, así como la ampliación de las mismas, tan pronto como de ello tengan conocimiento.

6.º En las listas de peticiones de billetes se anotará á continuación del nombre y apellido del solicitante el número del billete tan pronto como le sea expedido.

7.º La infracción de estas disposiciones será castigada con multas de 50 á 500 pesetas, tramitándose los expedientes con arreglo á lo preceptuado en la Instrucción de multas.

8.º A estas disposiciones se les dará la mayor publicidad posible, á fin de que conozcan los emigrantes la conveniencia de solicitar directamente de las casas consignatarias el pasaje para el buque en que deseen embarcar y de estar en comunicación con la Inspección del puerto, ante la que deberán formular cuantas consultas, quejas y reclamaciones estimen oportunas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1916.

SALVADOR.

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de la Renta y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la segunda quincena de Marzo.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
D. Manuel Costa y Pérez, Jefe de Administración de primera clase, Subdirector primero del Cuerpo de Aduanas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000, por Madrid. . . . .	8.000,00
D. Guillermo López Bienert, Inspector general del Cuerpo de Minas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000, por Murcia. . . . .	8.000,00
D. Rodrigo Amador de los Ríos y Fernández Villalta, Inspector primero del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.000, por Madrid. . . . .	8.000,00
D. Emilio González Gálvez, Jefe de Administración civil de tercera clase de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, cuatro quintos de 7.500, por Madrid. . . . .	6.000,00
D. Manuel Más Ortiz, Auxiliar mayor del Cuerpo de Minas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800	

	Pesetas.
pesetas, cuatro quintos de 6.000, por Murcia. . . . .	4.800,00
D. Ricardo Saurén y Martínez, Jefe de Sección de tercera de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, cuatro quintos de 4.000, por Madrid. . . . .	3.200,00
D. Antonio Suárez Inclán, Jefe de Negociado de segunda clase en la Ordenación de pagos por Obligaciones de Instrucción Pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.000 pesetas, tres quintos de 5.000, por Madrid. . . . .	3.000,00
D. Francisco Pérez Varela, Oficial primero de Administración civil, Auxiliar tercero de la Secretaría del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.100 pesetas, tres quintos de 3.500, por Madrid. . . . .	2.100,00
D. Manuel Reigosa y Alonso, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, cuatro quintos de 2.000, por Madrid. . . . .	1.600,00
D. Ramón Fernández y Constantino, Jefe de Negociado de tercera clase de la Escala de Ultramar del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, dos quintos de 4.000, por Málaga. . . . .	1.600,00
D. Juan Villarroya y García, Portero primero de la Secretaría del Consejo de Instrucción Pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, cuatro quintos de 2.000, por Madrid. . . . .	1.600,00
D. Juan Alférez Rubí, Juez de primera instancia que fué. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, dos quintos de 3.750. . . . .	1.500,00
D. Anselmo Francisco López y Godoy, Oficial segundo del cerco de destilación del Establecimiento minero de Almadén. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, cuatro quintos de 1.500, por Ciudad Real. . . . .	1.200,00
D. Juan Morecillo y Triguero, Inspector de primera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, dos quintos de 3.000, por Madrid. . . . .	1.200,00
<i>Importan las jubilaciones.</i>	<u>51.800,00</u>

#### PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO

D.ª Matilde Mora y Berenguer, huérfana de D. José Victorio, Magistrado que fué. Se le declara con derecho á ser rehabilitada en el disfrute de la pensión del Tesoro de 2.125 pesetas anuales, por Madrid. . . . .	2.125,00
D.ª Rosario y D.ª Victoria López Benítez, huérfanas de don Antonio, Jefe económico que fué de Málaga. Se las declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.500 pesetas anuales, por Madrid. . . . .	1.500,00
D.ª Emerenciana Pérez Mainer,	

	Pesetas.
huérfana de D. Bernardino, Comandante de Sales de Santander. Se la declara con derecho á ser rehabilitada en el disfrute de la pensión del Tesoro de 625 pesetas anuales, por Madrid. . . . .	625,00
D.ª Adelaida Camarón y Pérez, viuda, huérfana de D. José, Ayudante que fué de Obras Públicas. Se la declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 625 pesetas anuales, por Madrid. . . . .	625,00
<i>Importan las pensiones del Tesoro.</i>	<u>4.875,00</u>

#### PENSIONES DE MONTEPÍO

D.ª Julia Tosa Macho, viuda de D. Antonio Jiménez Sanahuja, Magistrado jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios por Santander, de. . . . .	2.000,00
D.ª Flora Pérez Alvarez, viuda de D. Cayetano Pérez Asensio, Oficial de quinta clase del Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por León, de. . . . .	500,00
D.ª Jacoba Travesedo y Col, viuda de D. Ramón Gutiérrez y Ossa, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Jefe de la sección de Contabilidad, Obra pía y Agencia general de Preces. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de. . . . .	2.500,00
D.ª Dolores y D. Lucio Casamin y Herreros de Tejada, huérfanos de D. Fernando, Consejero que fué de Estado. Se les declara con derecho á suceder á su señora madre, D.ª Soledad Herreros de Tejada en el disfrute de la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de. . . . .	3.750,00
D.ª Teresa Lizana Sucilh, huérfana de D. Carlos Miguel Lizana, Magistrado jubilado de la Audiencia de Barcelona. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Barcelona, de. . . . .	2.000,00
D.ª Isabel Muguerza y León, viuda de D. Fernando Granados y Hermosa, Registrador que fué de la propiedad de cuarta clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Málaga, de. . . . .	825,00
D.ª Teresa Rodríguez García Vao, viuda de D. Francisco Chismol García, Jefe de negociado de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de. . . . .	1.125,00
D.ª Matilde y D.ª Jesusa Arias Arratabe, huérfanas de don Luis, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se las declara con derecho á suceder á su madre D.ª Manuela Arratabe y Díaz en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de. . . . .	625,00
D.ª Carmen Lacarra y Altola,	



	Pesetas
guirre, viuda, huérfana de D. Felipe, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á ser rehabilitada en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Málaga, de.....	825,00
D. <sup>a</sup> Joaquina Grimaud é Ibáñez, viuda de D. Pedro Bruyel de la Cueva, Director de segunda clase que fué del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.125,00
D. <sup>a</sup> Francisca González Reina, viuda de D. Emigdio Cortés Villalobos, Jefe de Prisión preventiva que fué de segunda clase del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Granada, de.....	500,00
D. <sup>a</sup> Elvira Villanuova de la Iglesia, viuda de D. Vicente Ollauri Villanueva, Jefe de Prisión preventiva de segunda clase que fué del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Burgos, de.....	500,00
D. <sup>a</sup> Pilar Muñoz Manzanque, huérfana de D. Manuel María, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á suceder á su madre D. <sup>a</sup> Rosalía Manzanque Hernández en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Soria, de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Rosa Juzgado Gómez, viuda de D. Manuel Pascual y Lorenzo, Ayudante de segunda clase que fué del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	375,00
D. <sup>a</sup> María Amalia Alfaro Vázquez, huérfana de D. Manuel Alfaro y Góngora, Ayudante de Obras públicas. Se la declara con derecho á suceder á su señora madre D. <sup>a</sup> Rosario Vázquez y Angulo, en la pensión de Montepío de Correos, por Córdoba, de.....	550,00
D. <sup>a</sup> María Llopis y Tirves, viuda de D. Ricardo Manresa Galbana, Magistrado de la Audiencia de Albacete. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Murcia, de.....	1.250,00
D. <sup>a</sup> Irene Huertas Castilla, huérfana de D. Victoriano, Oficial de quinta clase del Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Avila, de.....	62,50
D. <sup>a</sup> Carmen Salas y García, huérfana de D. Fernando, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á suceder á su madre D. <sup>a</sup> Clara García Calderón, en el disfrute de la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	500,00
D. <sup>a</sup> Soledad Abellán Guillén, viuda de D. José María López Ortiz, Médico de tercera clase	

	Pesetas
que fué del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Granada, de.....	500,00
D. <sup>a</sup> Adela Córdoba Carvajal, viuda de D. José Villamil y Fernández Cueto, Registrador que fué de la Propiedad de tercera clase. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Oviedo, de.....	875,00
D. <sup>a</sup> Isabel Jimeno Zamora, viuda de D. Manuel Rodríguez Rodríguez, Ayudante de primera clase que fué del Cuerpo de Prisiones, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Burgos, de.....	500,00
D. <sup>a</sup> Leonor Domingo Cebrían, viuda de D. Julián Iborbuena Ragues, Director de segunda clase que fué del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	875,00
D. <sup>a</sup> Isabel Urbano y de la Torre, viuda de D. Miguel Rodríguez Berriz, Magistrado de la Audiencia Territorial de Santiago de Cuba, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.250,00
D. <sup>a</sup> Carmen y D. <sup>a</sup> Amalia Mosquera y Fernández, huérfanas de D. Tomás, Ministro que fué de Ultramar. Se las declara con derecho á suceder á su señora madre D. <sup>a</sup> Amalia Fernández Taboada, en el disfrute de la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	3.750,00
D. <sup>a</sup> María de la Concepción Villasante y Romea, viuda de D. Eduardo Reynals y Toledo, Jefe de Administración de cuarta clase, Arquitecto-Jefe de la Sección de Urbana del servicio de Catastro y Registro Fiscal de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	2.000,00
D. <sup>a</sup> Carmen Bocos Cano, viuda de D. Antonio Medina y Carrascal, Presidente que fué de la Audiencia de Segovia. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Valladolid, de.....	1.250,00
D. <sup>a</sup> Matilde Viví Puyats, viuda de D. Pedro López y Núñez, Oficial de quinta clase de Administración civil, Escribiente de la de segundos de la Secretaría del Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	500,00
D. <sup>a</sup> Elisa Motta Castañón, viuda de D. Miguel Burguete y Giner, Magistrado que fué de la Audiencia de Palma, Albacete y Valencia, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Valencia, de.....	1.250,00
D. <sup>a</sup> Isabel, D. <sup>a</sup> Pilar, D. Emilio y D. <sup>a</sup> Carmen Vila Samanie-	

	Pesetas
go, huérfano de D. Erasto, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda. Se les declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Santander, de.....	375,00
D. <sup>a</sup> María Mercedes de Levenfeld Humera, huérfana de D. Valeriano, Abogado Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, Jefe de Administración de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á suceder á su madre D. <sup>a</sup> Carlota Humera y Fernández en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.250,00
D. <sup>a</sup> Vicenta Gil Fauvell, viuda de D. Federico Sánchez Chudía, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Castellón, de.....	875,00
D. <sup>a</sup> María Luisa Giner Fuentes, viuda de D. Román de la Cortina y Fuentes, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de.....	375,00
D. <sup>a</sup> Eustaquia Larrañaga y Churruca, viuda de D. José Francisco Galdós y Andenegui, Oficial cuarto de Hacienda, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Guipúzcoa, de.....	500,00
D. <sup>a</sup> Clotilde Paradinas Hernández, viuda de D. Demetrio Hernández Guzmán, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Salamanca, de.....	625,00
D. <sup>a</sup> María Luisa Goicoechea Cosinllueta, viuda de D. Moisés Esteban Tabanera, Jefe de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.125,00
D. <sup>a</sup> Matilde Bayona Minguella, viuda de D. Francisco de la Torre Labat, Juez de primera instancia. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Zaragoza, de.....	1.125,00
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>	
	38.387,50
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
D. <sup>a</sup> María Fuensanta Muñoz Jiménez, viuda de D. Fernando Salmerón García, Capataz de segunda clase de Telégrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Málaga.....	208,32
D. <sup>a</sup> Gertrudis Ibáñez Marín, viuda de D. Millán Llorente Lasheras, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Zaragoza.....	121,66
D. <sup>a</sup> Gabina Alvarez Nieto, viuda de D. Ruperto Jiménez Miguel, Peón caminero de las	

	<u>Pesetas.</u>
carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Valladolid.....	121,66
D. <sup>a</sup> Blasa Roy Guajardo, viuda de D. Miguel Vallejo Rivera, Ordenanza de la Dirección General de Impuestos y Propiedades. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Madrid.....	208,32
D. <sup>a</sup> Carmen Prieto Golies, viuda de D. Juan Viudez Martínez, Cabo del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.375 pesetas anuales, por Madrid.....	229,16
D. <sup>a</sup> Juana García Gómez, viuda de D. Pedro Albarrán de Diego, Aspirante de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Cádiz.....	208,32
D. <sup>a</sup> Dolores Martínez Rodríguez, huérfana de D. Manuel Martínez Palacio, Peón caminero. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales, por Oviedo..	136,88
D. <sup>a</sup> Elena Fraile Trigo, viuda de D. Gregorio Díaz Caneja, Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Madrid.....	208,32
D. <sup>a</sup> Lorenza Villar y Moreno, viuda de D. Francisco Merino García, Portero de la Universidad de Zaragoza. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Zaragoza.....	166,66
D. <sup>a</sup> Fernanda Montero Ríos y Reguera, viuda de D. Benito del Campo, Gobernador civil de la Coruña. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 12.500 pesetas anuales, por Madrid.....	2.083,33
D. <sup>a</sup> Carmen Ruiz Gómez, viuda de D. Francisco Castro Ramírez, Peón-Capataz de entrada. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.003,75 pesetas anuales, por Cádiz.....	167,28
D. <sup>a</sup> Dolores Pérez Madrona, viuda de D. Diego Gómez Pérez, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Valencia.....	208,32
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	<u>4.068,23</u>
<b>LIMOSNAS DE ALMADÉN</b>	
D. <sup>a</sup> Alejandra Cendrerós Gómez, viuda de Santiago Ramírez Aperador, Obrero que fué de las minas de Almadén. Se	

la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
D. <sup>a</sup> María Acebedo López, viuda de Fermín López Arenas, Obrero que fué de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
D. <sup>a</sup> Bernardina Mora y Martínez Valcárcer, viuda de Antonio Aguilera Jiménez, Obrero que fué de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
D. <sup>a</sup> Leona Bautista y Manzanares, viuda de Gregorio Marcelino Ubeda y Torres, Obrero que fué de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias por Ciudad Real.....	182,50
D. <sup>a</sup> Modesta Luisa Bravo Rodríguez, viuda de Pascual Martín Murillo, Obrero que fué de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
<i>Importan las limosnas de Almadén.....</i>	<u>912,50</u>

#### RESUMEN

Importan las jubilaciones..	51.800,00
Idem las pensiones del Tesoro.....	4.875,00
Idem las de Montepío.....	38.387,50
Idem las mesadas de supervivencia.....	4.068,23
Idem las limosnas de Almadén.....	912,50
<i>Total.....</i>	<u>100.043,23</u>

Madrid, 6 de Abril de 1916.—El Director general, M. Díaz Gómez.

#### Dirección General de lo Económico del Estado.

Visto el expediente invocado en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación instituida en Cádiz por D.<sup>a</sup> Juana Pesquera:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, en la que se contienen particulares del testamento otorgado en dicha ciudad por D.<sup>a</sup> Juana Pesquera el 14 de Septiembre de 1694, ante el Escribano D. Diego de Timbres, por el que fundó un Patronato, disponiendo que las rentas del capital del mismo se distribuyeran perpetuamente, entregándose cada año las sumas que determinaba á cada uno de los Hospitales de Nuestra Señora del Carmen, de Niños Expósitos y de la Misericordia de Cádiz, para que los invirtiera en los fines propios de esos Establecimientos; 200 ducados como dote y renta de una Capellanía perpetua y colativa de 200 misas rezadas anuales, 220 como dotación para la celebración de una fiesta religiosa en honor de Nuestra Señora del Sagrario, 50 á la Hermandad de San Pedro para ayudar á sus gastos en la fiesta de cada año al Santo Apóstol, igual cantidad á la Congregación de San Felipe Neri y á la Orden Tercera de

San Francisco, á la primera con la obligación de decir una misa rezada por su alma el día del glorioso Santo, y á la segunda con igual carga, precisando fuera cantada la misa por la Comunidad en el día de San Francisco, y, por último, 25 ducados á la Santa Iglesia Catedral para que se rezase todas las tardes el Santo Rosario, y 150 á la fábrica de la misma para auxilio de los gastos del culto diario; y

2.º Otra certificación librada por el mismo funcionario que el anterior, en la que se transcribe una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Abril de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular la fundación de que se trata:

Considerando que dada la diversidad de los objetos que constituyen su finalidad, como de carácter esencialmente benéfico y otros de índole piadoso-religiosa, precisa el examen de cada uno de ellos para deducir de él cuáles bienes están exentos del impuesto que grava los de las personas jurídicas, y los que, por el contrario, están sujetos á su exacción:

Considerando que de esos objetos el realizado con las cantidades que la fundadora ordenó se entregaran á los tres Hospitales indicados para que únicamente los invirtiera en los fines de esos establecimientos, teniendo un carácter exclusivamente benéfico, en razón al cual los bienes cuyas rentas se destinan á cumplir esas cargas estarán exentos del referido impuesto por serles de aplicación la exención concedida por el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, á las instituciones de beneficencia gratuita al estar unidos al expediente todos los documentos que para ello se precisan, según lo prevenido en la misma disposición:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, también procede otorgar el expresado beneficio á esos bienes, por hallarse comprendidos entre los que la Ley declara exentos en el apartado F de su artículo 1.º, al estar directamente adscritos, sin interposición de personas, á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se hace mención especial de hospital, invirtiéndose en el cumplimiento de estos fines, como también exige dicho precepto legal, la renta de los bienes:

Considerando que los demás objetos de la fundación son de carácter religioso y piadoso, afirmación confirmada no sólo por la mera enumeración que de ellos queda anteriormente hecha, sino que además ha sido expresamente reconocido por la Sala tercera del Tribunal Supremo en sentencia de 31 de Mayo de 1912, al resolver que las cargas de celebración de misas, aniversarios, festividades y en general todos los actos religiosos ó de devoción en iglesias ó lugares destinados al culto público, no revisten carácter benéfico y tienen el concepto de cargas puramente eclesiásticas:

Considerando que en razón á ese carácter, no procede otorgar la exención pedida á los bienes cuyos productos se invierten en cumplimiento de esos fines, por no serles de aplicación ninguno de los casos de exención reconocidos por las disposiciones legales dictadas en la materia y autorizar tan sólo la ley vigente de Contabilidad, en su artículo 5.º, que únicamente puedan otorgarse exenciones de los impuestos públicos en los casos y en la forma que las leyes hubieran determinado;

Considerando á mayor abundamiento, que expresamente se ha reconocido que están sujetos al impuesto de que se trata los bienes destinados al esplendor del culto, entre otros casos, en el resuelto por Real orden de 13 de Octubre de 1913 y por la de 13 de Diciembre de 1911, con respecto á los destinados á auxilio de fábricas de iglesia; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación constituida en Cádiz por D.<sup>a</sup> Juana Pesquera, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con excepción de aquéllos cuyos rendimientos se destinan á satisfacer á los Hospitales designados por la fundadora las cantidades que determinó, que están exentas de dicho impuesto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente incoado en solicitud de que á la fundación del duque de Berwick y de Alba, Conde de Lemos, en memoria de la Excmo. Sra. D.<sup>a</sup> Rosario Falcó y Osorio, Condesa de Lemos y Sierruela, se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unido un testimonio expedido por el Notario de esta Corte D. Federico Plana de la escritura otorgada en 26 de Junio de 1905 ante el que lo fué de la misma capital D. Federico de la Torre, por la cual el señor Duque de Alba, para conmemorar el Centenario del Quijote, instituyó la mencionada fundación con la denominación indicada para que á ella fuera unido, como recuerdo filial, el nombre de su finada madre, asignándole un capital de 125.000 pesetas en una lámina intransferible de la Deuda interior al 4 por 100 á nombre de la fundación, disponiendo que sus intereses fueran para premiar cada tres años obras literarias, históricas y científicas, correspondiendo en el primer año á la mejor obra de carácter literario, á los tres siguientes sobre asunto histórico, y á los otros tres á un trabajo de índole científica, y por el mismo orden en los siguientes, y formando el Jurado para calificar los trabajos los individuos que constituyan la Real Academia á que corresponda la materia señalada para cada concurso, como expresamente se consigna en la lámina intransferible indicada, y ordenando que en el caso de cambiar las condiciones de existencia de las Reales Academias Española, de la Historia y de Ciencias Exactas, que son las encargadas de la administración de la fundación, si se pretendiera modificar en lo más mínimo lo establecido con respecto á ella, ó el Estado quisiese dar á los fondos distinta inversión, volverá el capital á la casa de los Duques de Alba:

Considerando que la fundación de que se trata, en razón al fin que persigue,

premios á la cultura, no está comprendida en ninguno de los casos de exención admitidos por la ley de 29 de Diciembre de 1910, que creó el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, ni en el Reglamento de 20 de Abril de 1911, dictado para su cumplimiento, como al resolver un caso análogo al presente, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se declaró, con respecto al legado Gari, instituido en Zaragoza, por Real orden de 13 de Agosto de 1912:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912, en la actualidad vigente en la materia, han variado los términos de la cuestión, al conceder en el párrafo último del apartado F de su artículo 1.<sup>o</sup> exención para los bienes que sirvan para sostener pensiones á la cultura ó á la virtud, y estén administrados por las Reales Academias:

Considerando que, como demuestra lo dispuesto por el señor Duque de Alba al instaurar la referida fundación por la escritura que queda reseñada, le es aplicable dicha exención, procediendo, en su consecuencia, se conceda ese beneficio á partir de la vigencia de la nueva ley mencionada:

Considerando que la doctrina expuesta está sancionada por lo resuelto por esta Dirección General en casos análogos al presente, entre otros; por los que lo fueron por los acuerdos de fecha 12 de Noviembre de 1913 y 22 de Julio de 1914; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación instituida en esta Corte con la denominación de Fundación del Duque de Berwick y de Alba, Conde de Lemos, en memoria de la Excmo. Sra. D.<sup>a</sup> Rosario Falcó y Osorio, Duquesa de Berwick y de Alba, Condesa de Lemos y Sierruela, está sujeta, por los años 1911 y 1912, al pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y exenta de dicho impuesto por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1916.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Escuela Central de Intendentes Mercantiles.

MATRÍCULA NO OFICIAL

Se convoca por el presente:

1.<sup>o</sup> A los que en el mes de Junio próximo deseen dar validez académica para la carrera mercantil á los estudios privados que tengan hechos.

2.<sup>o</sup> A los que, teniendo estudios aprobados para una carrera, incluso la de Comercio, pero en otra Escuela, deseen que les sirvan de abono en este Centro docente.

Los primeros tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Dirigirán sus solicitudes al ilustrísimo señor Director de esta Escuela, suscritas por los mismos interesados, quienes indicarán literalmente lo siguiente: su nombre y apellidos, pueblo y provincia de su naturaleza, edad, su domicilio en esta Corte y de qué materias desean sufrir examen.

Con dichas solicitudes acompañarán (los que no la tengan presentada) certificación de haber sido vacunados ó revacunados, debiendo hacer, á lo sumo, seis años desde la fecha de esta operación, ó bien justificar haber padecido viruela. También presentarán su cédula personal corriente los mayores de catorce años.

2.<sup>a</sup> La presentación de los referidos documentos tendrá lugar en la Secretaría de este Centro, de diez á doce de la mañana, durante los días lectivos del mes de Abril próximo.

Al entregar dichos documentos lo harán acompañados de dos testigos de conocimiento, vecinos de esta Corte, provistos de su cédula personal corriente; quienes identificarán la persona y firma del interesado, á satisfacción de esta oficina.

De no hacerlo así, se presentarán otros que cumplan dichos requisitos, del que se podrá eximir á los que lo hayan efectuado en convocatoria anterior, si bien han de indicar en el texto de la solicitud el curso académico y mes en que lo hicieron.

3.<sup>a</sup> La edad que se requiere para matricularse de ingreso es la de diez años, que se acreditará con la oportuna certificación de nacimiento presentada por los interesados y ajustada á las siguientes formalidades: será legalizada, si aquéllos no son de Madrid ó su provincia; legitimada, si son naturales de ésta; estando exentos de uno y otro requisito, los naturales de Madrid.

Dichas certificaciones estarán extendidas por los encargados del Registro Civil correspondiente.

Los que se matriculen de asignaturas del período Elemental, por el plan de 1903, justificarán de igual modo tener la edad de catorce años.

4.<sup>a</sup> Para pasar de un grado á otro de la Enseñanza, ó sea del período Elemental al Superior y de éste al de ampliación, se requiere la presentación del Título correspondiente á esos grados ó el pago de los respectivos derechos, según dispone el artículo 18 del Real decreto de 16 de Septiembre de 1912, cuyo precepto es aplicable á los que estudien por el plan á que dicha disposición se refiere.

Los que estudien la carrera por el plan de 1903, y soliciten examen de asignaturas del período Superior, presentarán certificación de haber efectuado la reválida del grado de Contador Mercantil, ó este Título.

5.<sup>a</sup> Los resguardos definitivos de las matrículas que se formalicen en virtud de las instancias y de los documentos de los interesados, les serán entregados cuando por Secretaría se anuncie, y así las correspondientes papeletas de examen.

El pago de los derechos que procedan se hará al presentar las respectivas instancias, cuyo timbre será el de undécima clase, con arreglo á lo siguiente:

**Matrícula de ingreso.**

	Pesetas.
En papel de pagos al Estado, por derechos de examen.....	5,00
En metálico, por derechos de formación de expediente.....	2,50
Además se entregará un timbre móvil de.....	0,10
<b>TOTAL.....</b>	<b>7,60</b>

**Los que estudian por el plan de****Período preparatorio y grado Elemental.**

	1903 — Pesetas.	1912 — Pesetas.	1915 — Pesetas.
Por derechos de examen.....	2,00	4,00	2,00
Por ídem de inscripción.....	8,00	8,00	8,00
Por ídem de formación de expedientes.....	2,00	2,50	2,50
<b>TOTAL POR ASIGNATURA.....</b>	<b>12,00</b>	<b>14,50</b>	<b>12,50</b>

**Período superior y grado Medio.**

Por derechos de examen.....	2,50	12,50	2,50
Por ídem de inscripción.....	15,00	20,00	15,00
Por ídem de formación de expedientes.....	2,50	2,50	2,50
<b>TOTAL POR ASIGNATURA.....</b>	<b>20,00</b>	<b>35,00</b>	<b>20,00</b>

**Período de ampliación y grado Superior.**

Por derechos de examen.....	»	22,50	12,50
Por ídem de inscripción.....	»	20,00	20,00
Por ídem de formación de expediente.....	»	2,50	2,50
<b>TOTAL POR ASIGNATURA.....</b>	<b>»</b>	<b>45,00</b>	<b>35,00</b>

El pago de los anteriores derechos se hará como sigue: en papel del timbre del Estado, los de examen y de matrícula; en metálico, los de formación de expediente, exceptuándose los derechos de examen correspondientes á las asignaturas de Caligrafía, Dibujo y Caligrafía y Taquigrafía y Mecanografía, primero y segundo curso, del plan de 1912, y las de Caligrafía, Dibujo lineal, Mecanografía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales del plan de 1915, cuyo pago se hará, mitad en dicho papel, y la otra en metálico.

Además entregarán un timbre móvil de 0,10 pesetas por cada asignatura, y otro por el resguardo definitivo de la matrícula.

Los que satisfagan en metálico mayor cantidad de 10 pesetas, entregarán otro timbre móvil, que se fijará en el recibo correspondiente, expedido por esta oficina.

7.<sup>a</sup> Los que en la formalización de su matrícula no hayan procedido con todas las formalidades y requisitos prevenidos por las disposiciones vigentes, tendrán en cuenta que la citada quedará nula y sin ningún valor ni efecto.

8.<sup>a</sup> Los que aspiren á cualquier clase de examen en este Centro docente, se someterán á la autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de su examen ó exámenes.

9.<sup>a</sup> Los impresos de matrícula se facilitarán gratuitamente en este Centro.

Los segundos, además de las reglas

anteriores que les afecten, tendrán en cuenta las siguientes:

1.<sup>a</sup> Si sus estudios han sido para otra carrera distinta de la de Comercio, procederán como sigue: solicitarán del Establecimiento donde los aprobaron certificación oficial de los mismos con destino á esta Escuela, y dirigirán instancia á esta Dirección en súplica de la correspondiente validez.

**Los que estudian por el plan de**

	1903 — Pesetas.	1912 — Pesetas.	1915 — Pesetas.
<b>Por cada asignatura.</b>			
De los períodos Preparatorio y grado Elemental.....	»	4,00	2,00
Del período Superior y grado Medio.....	2,50	12,50	2,50
Del grado Superior.....	»	»	12,50

Los derechos correspondientes á las asignaturas de Caligrafía, Dibujo lineal, Mecanografía y Ejercicios sobre correspondencia y documentación comerciales del plan de 1915 y segundo curso de Taquigrafía y Mecanografía del plan de 1912, se abonarán, mitad en el referido papel del timbre del Estado, y la otra en metálico.

Además entregarán los interesados un timbre móvil de 0,10 pesetas por asignatura, que se fijará en la papeleta de examen, y otro para el resguardo definitivo de matrícula que le será entregado.

2.<sup>a</sup> Si sus estudios probados han sido para la carrera de Comercio, pero en otra Escuela, y en ellos concurre la circunstancia de que su familia ha cambiado de residencia de una manera definitiva de una á otra población, ó bien ellos mismos, por el cargo ó profesión que ejerzan, y en virtud de orden superior, procederán como sigue: deben solicitar del Director de la Escuela donde hayan hecho sus estudios una certificación oficial de ellos con destino á esta de Madrid, previa justificación de hallarse comprendido en cualquiera de las circunstancias antes expuestas que cita el artículo 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 26 de Agosto de 1903.

Si en vez de ser traslado de estudios fuera de matrícula el que se desea, ó bien de unos y otra, han de cumplir los mismos requisitos, procediéndose de igual manera.

**Alumnos oficiales.**

Los matriculados en el presente curso que deseen pasar á la enseñanza no oficial deberán solicitarlo del Ilustrísimo señor Director de esta Escuela antes del 15 de Mayo próximo, expresando que renuncian á la matrícula que tienen hecha.

Para que les sea admitida esta renuncia es preciso que no estén sometidos á la acción del Consejo de disciplina, sufriendo pena impuesta por el mismo, ó que el Profesor de alguna asignatura no les haya dejado para los exámenes extraordinarios.

No tendrán validez académica para la carrera mercantil los estudios que aprueben dichos alumnos matriculados en la convocatoria para los no oficiales.

Los referidos pueden pasar por esta Secretaría durante los quince primeros días lectivos del mes de Mayo próximo, de diez á doce de la mañana, señalados para entregarles sus correspondientes papeletas de examen, sin las cuales no serán admitidos en los ordinarios de prueba de curso. Previamente han de abonar los derechos de examen en papel del timbre del Estado, como sigue:

Para recoger dichas papeletas exhibirán los señores alumnos su resguardo provisional de matrícula, y los que se hayan matriculado haciendo uso de los beneficios que conceden las matrículas de honor, el justificante de éstas.

Lo que se hace público para el debido conocimiento.

Madrid, 31 de Marzo de 1916.—El Secretario, Ramón Asensio.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Director, Víctor P. Brugada.